



## RESOLUCION N. 00585

### POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA DEFINITIVAMENTE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN No 01284 DEL 16 DE JUNIO DE 2017 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente de Desarrollo Sostenible y,

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, impuso una medida preventiva de suspensión de las fuentes generadoras de ruido mediante la Resolución No. 01284 del 16 de junio de 2017, al establecimiento de comercio denominado **DISCO BAR LAS CALACAS MEXICANAS**, registrado con matrícula mercantil No. 02637163 del 02 de diciembre de 2015, ubicado en la carrera 16 No. 18 – 28 sur de la localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C., propiedad de la señora **NIDIA LUZ OROZCO OROZCO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.460.586, en la cual se dispuso:

*“(…)ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer la medida preventiva consistente en suspensión de actividades de las fuentes generadoras de ruido comprendidas por: un sistema de amplificación compuesto por (2) cabinas y un (1) computador, utilizadas en el establecimiento ubicado en la carrera 16 No. 18-28 sur de la Localidad de Antonio Nariño de Bogotá D.C., denominado **DISCO BAR LAS CALACAS MEXICANAS**, con matrícula mercantil No. 02637163 de 2 de diciembre de 2015, ubicado en la carrera 16 No. 18-28 sur de la Localidad de Antonio Nariño de Bogotá D.C., de propiedad y/o responsabilidad de la señora **NIDIA LUZ OROZCO OROZCO**, identificada con*



*cédula de ciudadanía No. 43.460.586, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.”*

Que, de acuerdo con lo establecido en el párrafo primero del artículo 1° de la precitada Resolución, la medida preventiva se mantendría hasta tanto se comprobara que han desaparecido las causas que originaron la imposición de la misma.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Que, el área técnica de ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, el día 15 de noviembre de 2017, llevó a cabo la diligencia para la materialización de la medida preventiva de suspensión de las fuentes generadoras de ruido utilizadas en el establecimiento denominado **DISCO BAR LAS CALACAS MEXICANAS**, registrado con matrícula mercantil No. 02637163 del 02 de diciembre de 2015, ubicado en la carrera 16 No. 18 – 28 sur de la localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C., en cumplimiento del artículo 2° de la Resolución No. 01284 del 16 de junio de 2017, sin embargo, la misma no pudo ser materializada y como consecuencia se profirió el concepto técnico No. 06568 del 24 de noviembre de 2017, en el cual se determinó lo siguiente:

“ (...)

### 4. CONCLUSIONES

- *No se pudo llevar a cabo la materialización de la medida preventiva bajo Resolución No. 01284 del 16/06/2017, dado que el establecimiento **Disco Bar las Calacas Mexicanas** ya no funciona en el predio ubicado en la **Carrera 16 No 18 – 28 Sur**, tal y como quedó evidenciado en el numeral 3 del presente concepto técnico.*

*Por lo anterior, el presente concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y sugiere el **levantamiento definitivo de la medida preventiva** y se traslada al expediente **SDA-08-2017-396** de la Dirección de Control Ambiental (DCA), para que se adelanten las acciones y trámites pertinentes a que haya lugar.”*

## III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que, de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares, como así lo describe el artículo 8 de la Constitución Política.



Que, el artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los Ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que, dentro de las obligaciones que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, está la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; de igual forma, las de intervención, inspección y prevención encaminadas a precaver el deterioro ambiental; también, la de hacer efectiva su potestad sancionatoria; y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que, el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8° como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, el artículo 333 ibídem, establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres dentro de los límites del bien común. Igualmente dispone que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones, es decir, que la libertad de la actividad económica desarrollada por lo particulares tiene impuesta una serie de limitaciones y condicionamiento al ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener el ambiente sano.

Que, la Ley 1333 de 2009, establece el régimen sancionatorio en materia ambiental, y consagra la presunción de culpa o dolo del infractor.

Que, así mismo, la Ley 1333 de 2009, estableció que la Autoridad Ambiental podrá imponer medidas preventivas con el objeto de prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que, igualmente, la Ley 1333 de 2009, señala en sus artículos 32 y 35 que: *“Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”*; y que *“Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”*.

Que, la Resolución 6919 de 2010, expedida por esta Secretaría, estableció el Plan Local de Recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las localidades más afectadas.

Vistos los marcos normativos que desarrollan el procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:



#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

##### DEL CASO EN CONCRETO

Que, teniendo en cuenta las conclusiones del concepto técnico No. 06568 del 24 de noviembre de 2017, en el cual se observó que es procedente y pertinente dar lugar al levantamiento definitivo de la medida preventiva impuesta a través de la Resolución No. 01284 del 16 de junio de 2017, ya que, de acuerdo con las condiciones encontradas al momento de la visita realizada al establecimiento de comercio **DISCO BAR LAS CALACAS MEXICANAS**, y con base en la evaluación y observancia técnica se evidenció que el establecimiento de comercio en mención ya no funciona en la carrera 16 No. 18 – 28 sur de la localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C, tal como se evidencia en el numeral 4° del referido concepto técnico.

Así, desde el punto de vista jurídico, al haber sido retirado el establecimiento de comercio objeto de la medida preventiva ordenada mediante la Resolución No. 01284 del 16 de junio de 2017, y en atención a la imposibilidad de realizar su materialización por parte de la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, resulta pertinente ordenar el levantamiento definitivo de la mencionada medida preventiva de suspensión de las actividades de emisión sonora.

#### V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Mediante el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá le asignó a esta Secretaría entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

El Artículo 5 del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 en el literal i) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 5° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“Expedir los actos administrativos de legalización de las medidas preventivas impuestas en flagrancia, de las medidas preventivas impuestas, y el acto administrativo mediante el cual se levanta la(s) medida(s) preventiva(s).”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,



**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Levantar de manera definitiva la medida preventiva impuesta mediante la Resolución No. 01284 del 16 de junio de 2017, consistente en la suspensión de actividades de las fuentes generadoras de ruido comprendidas por; un sistema de amplificación compuesto por dos (2) cabinas y un (1) computador, utilizadas en el establecimiento comercial denominado **DISCO BAR LAS CALACAS MEXICANAS**, registrado con matrícula mercantil No. 02637163 del 02 de diciembre de 2015, ubicado en la carrera 16 No. 18 – 28 sur de la localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C., propiedad de la señora **NIDIA LUZ OROZCO OROZCO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.460.586, en virtud de la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Comunicar el contenido de la presente Resolución a la señora **NIDIA LUZ OROZCO OROZCO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.460.586, en la carrera 16 No. 18 – 28 sur de la localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO TERCERO.** – Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de marzo del año 2019**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JUAN SEBASTIAN MORENO MORENO	C.C: 1015426846	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20181121 DE 2018	FECHA EJECUCION:	27/01/2019
------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	04/02/2019
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

GINA PATRICIA BARRIGA POVEDA	C.C: 52957158	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20181061 DE 2018	FECHA EJECUCION:	04/02/2019
------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	12/02/2019
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

**Aprobó:**



**ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ  
AVELLANEDA

C.C: 35503317

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA  
EJECUCION:

31/03/2019

Expediente SDA-08-2017-396